

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 17 de agosto del 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por la señora LEIDY JOHANA ECHEVERRI LÓPEZ contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y CREDI TAXIS CALI S.A.S, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que correspondió por reparto.

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.139/76001-40-03-001-2021-00544-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del 17 de agosto del 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por la señora LEIDY JOHANA ECHEVERRI LÓPEZ contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y CREDI TAXIS CALI S.A.S., por medio del cual se dispuso no acceder al decreto de la prueba sobreviniente pedida en audiencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LOPEZ presentó demanda de responsabilidad civil en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A y CREDI TAXIS CALI S.A.S., con el fin de obtener el pago de indemnización, bajo la cobertura de la Póliza de vida Grupo deudores No.1000000038.

2. Con miras a acreditar las alegaciones plasmadas en la contestación de la demanda, la parte demandada dentro del trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, solicitó se decrete como prueba -sobreviniente- el Acta No.38 contentiva de la sentencia No.19 del 5 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Nulidad interpuesto por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA contra CREDITAXIS CALI SA, radicado bajo el No.76001-40-03-033-2020-00365-00.

3. Que la juez de conocimiento al resolver en la audiencia sobre la prueba pedida, negó el decreto de la misma, al considerar que la parte demandada debió en la contestación de la demanda hacer mención a la existencia del proceso que cursaba en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, sin que la audiencia inicial fuera el escenario para solicitar dicho decreto como quiera que en el momento en que se le notificó de la demanda tenía conocimiento del trámite que se adelantaba de manera paralela en el juzgado en mención.

4. Inconforme con la negativa de la prueba pedida la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, presentó recurso de apelación alegando que, *"la prueba sobreviniente es permitida dentro de todos los procesos y se relaciona con una circunstancia de administración de justicia, pues el juez al emitir una sentencia debe tener absoluta certeza sobre la decisión que va a proferir, siendo la prueba sobreviniente*

aquella que se obtiene sin el conocimiento de las partes y es de tal talente o tal utilidad para el proceso que le permita al juez valorarla para proferir la decisión, de modo que al tratarse de una sentencia judicial, por seguridad jurídica dicha sentencia debe ser tenida como prueba, por lo que solicita la decisión sea revocada."

Conforme con lo anterior, el juzgado de origen concedió el recurso de apelación, que se procede a resolver, bajo las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención del Despacho, es relevante precisar que la ley procesal en materia de pruebas para mantener el equilibrio de las partes y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estrictamente relacionados con el derecho al debido proceso, ha señalado con precisión las oportunidades para su solicitud, aportación y práctica, así como una serie de formalidades para la procedencia y recaudo de cada medio de prueba, cuyo cumplimiento dota de validez y eficacia a los medios de prueba.

Advierte el artículo 173 del Código General del Proceso, que *"para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.** (...) "*

Por supuesto, dicha normativa se erige como expresión de la protección al derecho de defensa y contradicción e impone a las mismas, la obligación de solicitar y aportar las pruebas que pretenden hacer valer, en las oportunidades previstas por el legislador. Con este fundamento, ha de afirmarse que le corresponde a las partes pedir al juez que decrete las pruebas que apoyen sus alegaciones. Tal petición debe respetar momentos procesales en los cuales se permita la "socialización" del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal vigente.

Cabe señalar que *"este requisito [oportunidad procesal o ausencia de preclusión], [es] indispensable para el orden del proceso y para la lealtad en la actividad probatoria, (...) Es obvio que el derecho de probar correspondiente a las partes (...), debe ser ejercitado **en las oportunidades que la ley procesal señala, so pena de ineficacia (...)**. De lo contrario, se afectaría el derecho de defensa y la adecuada contradicción de la prueba, al mismo tiempo que se facilitaría la improbidad y deslealtad de las partes. (...) "*¹.

A su turno, en el ordenamiento jurídico existe una excepción a la regla sobre la cual las pruebas deben solicitarse en el momento procesal determinado por el Código General del Proceso, éste es el caso de las pruebas sobrevinientes.

Ahora bien, el juez antes de realizar el juicio de admisibilidad de dichas pruebas deberá asegurarse que no se trate de *"pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles"*².

¹ Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera Edición. Víctor P. de Zavallía. Editor. Alberti 835. Buenos Aires. Págs. 358 y 359.

² Código General del Proceso, 2012, art. 168

Por consiguiente, el juez debe examinar si esta prueba sobreviniente cumple con los requisitos de:

"a.) *conducencia, es decir que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho;*

b.) *pertinencia, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, por lo que depende de cada caso en particular; y*

c.) *utilidad, que la prueba preste un servicio al proceso, por lo que, "serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que la prueba pedida cumple con los requisitos citados, motivo por el cual la decisión de instancia debe ser revocada, pues es notoria la relevancia que tiene la prueba solicitada por la parte demandada, de modo que al tratarse de una sentencia proferida por otro despacho y que versa sobre la inexistencia del contrato de seguro objeto del presente proceso de responsabilidad contractual, debe ser tenida en cuenta por la juez de instancia dentro del acervo probatorio al momento de decidir de fondo sobre el asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del artículo 281 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."

Razón por la cual, pese a no haberse solicitado la prueba en la contestación de la demanda, la misma debe ser decretada y tenida en cuenta dentro del caso bajo estudio, pues, advierte este despacho que se cumplen los requisitos enunciados en la norma transcrita por tratarse de una sentencia relaciona directamente con el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y estar en la oportunidad de proponerla, esto es, hasta la etapa de alegatos de conclusión.

Surge entonces que, en nuestro ordenamiento procesal vigente, el legislador incluyó la posibilidad de esta clase de pruebas cuando se trate de situaciones acaecidas con posterioridad a la oportunidad procesal donde puede ser descubierta y solicitada la prueba, como en este caso en el que se profirió sentencia en juicio declarativo que versa sobre el mismo contrato objeto de la presente litis, con posterioridad al término de traslado del

demandado, y que por su importancia debe ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual negó la prueba sobreviniente solicitada por la parte demandada, en audiencia llevada a cabo el día 17 de agosto del 2023 dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por la señora **LEIDY JOHANA ECHEVERRI LÓPEZ** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** y **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR como prueba -sobreviniente- el contenido del acta No.38 contentiva de la parte resolutive de la sentencia No.19 del 5 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato interpuesto por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO SA** contra **CREDITAXIS CALI SA**, radicado bajo el No. **76001-40-03-033-2020-00365-00**, debiendo solicitar a dicho juzgado el link del expediente digital y verificar la ejecutoria de dicha providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/76001-40-03-001-2021-00544-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de Febrero de 2024

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3a82a11a2922dd6644571dafa26a3ea336c2284a04cda0506d5d377870326**

Documento generado en 06/02/2024 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>